

INFORME SECRETARIAL: Támará diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támará, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, con atento informe que el día jueves doce de mayo de dos mil veintidós llegó por correo electrónico la demanda, ingresa al Despacho para analizar admisión o inadmisión conforme a lo señalado en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO,
RADICADO	854004089001 - 2022-40 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTICO

El señor GERARDO FORERO ALBARRACION, a través de apoderada judicial presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y herederos determinados del señor NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) sus hijos menores JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO y LUCERO FORERO ROMERO representados éstos por su guardadora señora YULI MILENA FORERO GRANADOS y del hijo mayor de edad señor NELSON ALBERTO FORERO ROMERO. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra el Código General del Proceso, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmuebles, con base en la prescripción adquisitiva o usucapión.

El Código civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por prescripción se puede obtener el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera de ellas exige justo título y posesión material por cinco años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

Las diferencias entre prescripción ordinaria y extraordinaria son las siguientes:

- 1.- La ordinaria requiere de buena fe y justo título, la extraordinaria no requiere de ninguno de ellos.
- 2.- La ordinaria requiere de la posesión inscrita (justo título), y de la posesión material por el término de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles; en cambio, en la extraordinaria basta la posesión material durante el lapso de 10 años, trátese de bienes muebles o inmuebles.
- 3.- En la ordinaria la buena fe se presume legalmente, es decir, admite prueba en contrario; en cambio, en la extraordinaria la buena fe se presume de derecho, por cuanto el simple hecho de poseer sirve de fundamento a esta prescripción, sin más requisitos que el transcurso del tiempo.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL DE PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho escrito debe

presentarse en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de los requisitos, determinado en el ordenamiento procesal colombiano que se trata en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 87, 88 y 375 y Decreto 806 de 2020.

El artículo 82 del C. G. del P., regula los requisitos generales que debe cumplir la demanda con que se promueva todo proceso. Sin embargo, la norma procesal regula otros de carácter especial, que deben ser cumplidos adicionalmente, conforme a la clase del asunto que se pretenda demandar, como los señalados en el artículo 375 ibidem, para la clase de asunto que se pone en consideración.

Ahora bien, en el caso de la competencia es claro que esta ha sido entendida como la facultad que le ha sido conferida al poder judicial, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a factores descritos en la norma y en los hechos relatados el caso en concreto, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión, quien es el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entrando en materia, este Despacho procedió a revisar el caso concreto y del mismo se pudo constatar que, no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, el cual es un anexo obligatorio y exigido para analizar el trámite de una demanda de pertenencia, pues como es referido por el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos y en este caso es imposible determinarla debido a la no presentación del documento.

No obstante, el incumplimiento de la presentación del avalúo catastral no es el único incumplimiento que presenta el escrito de demanda, por lo que procederé a desglosar uno a uno para mayor claridad de la parte demandante, no sin antes dar claridad que se puede corregir en el término legal, allegando la subsanación de las siguientes falencias:

1. Con el escrito de demanda, la parte actora no adjunto prueba si quiera sumaria en donde conste que ejerció el derecho de petición para solicitar la prueba documental en lo que respecta al avalúo catastral y las copias del proceso de sucesión, con la demanda debe acompañarse de un acervo probatorio nutrido, eficaz, conducente, procedente, en donde exista la relación entre los hechos, las pretensiones, los fundamentos de hecho y de derecho, máxime cuando se busca la titularidad de un bien.

Es menester de la judicatura indicar de forma contundente, que la demanda presentada por el demandante carece de la prueba de que la parte actora

desplego todas las actividades necesarias para obtener los documentos antes citados, por ello, sapientemente, el Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intimá al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir."

2. En el acápite respectivo la parte actora suministra direcciones de notificación de la parte demandada a través de correo electrónico arq.yulymilena@gmail.com sin embargo, deberá informar la forma en la que obtuvo el mencionado correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. No existe dentro del escrito presentado, documento que acredite el cumplimiento al principio de publicidad ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto al envío por correo certificado o remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada herederos determinados del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.)** sus hijos menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO** representados éstos por su guardadora señora **YULI MILENA FORERO GRANADOS** y del hijo mayor de edad señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**, con el fin que la parte demandada pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, es de anotar que esta solicitud se puede hacer mediante cualquiera de la empresa de correo certificado, bien sea de manera física o virtual en donde conste la notificación a la contraparte.

La falencia descrita anteriormente, obedece a que el poder legislativo a través del artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, se pronunció en punto de los requisitos de la demanda: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse*

la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” –

Negrilla y subraya fuera de texto –

4. La parte actora debe informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda radicada no cumple con los requisitos requeridos por el legislador para que sea admitida, se insta a la parte actora para que realice las correcciones solicitadas y allegue la documentación respectiva con una fecha vigente, es decir que el avalúo catastral que sean parte esencial del acápite de pruebas tenga una data no mayor a 30 días de su presentación ante este Despacho y corresponda al año 2022.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ESTE DESPACHO CONSIDERA:

La solicitud es improcedente y no se debe decretar, toda vez que no cumple con los principios de las medidas cautelares.

1.- La pretensión de la demanda busca que el demandante adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, por tenerlo en posesión con ánimo y señor de dueño.

2.- En la demanda objeto de estudio no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el Juzgado declare o falle a su favor lo solicitado.

3- En los procesos verbales de pertenencia, en el auto admisorio de la demanda de oficio se ordenará la inscripción de la demanda. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el señor Registrador al Juzgado, junto con un certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles objeto de las pretensiones.

El registro de la demanda no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio, pero alerta y afecta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia del proceso que lo vinculará como si hubiera sido parte.

Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se debe tener en cuenta los siguientes principios:

- a. Las medidas cautelares son restrictivas por el gravamen que aparejan contra el patrimonio de los demandados en determinados procesos.
- b. Las reglas que gobiernan las medidas cautelares son de carácter especial y no de carácter general, como aplicación de la regla de hermenéutica que la disposición especial prefiere a la general.

c. Las medidas cautelares por su carácter restrictivo son admiten interpretación analógica.

d. *Periculum in mora*, es decir, frustración o riesgo o estado de peligro en el derecho invocado por el demandante que haga necesaria la medida.

Lo expuesto nos permite colegir, que uno de los propósitos de las medidas, como atrás se reseñó, es el principio *periculum in mora*, es decir, peligro en la demora del proceso de manera que de no practicarse la medida es expone el derecho de la parte demandante a una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, de modo que, si no se concede, el afectado con la medida puede aprovecharse maliciosamente de la duración del juicio, para ocultar o transferir los bienes. En el presente caso, se observa que el inmueble lo tiene en posesión el demandante; razón por la cual no se cumple con este objetivo, se estaría realizando un auto embargo.

Así la cosas, este Juzgado denegará la solicitud de medida cautelar.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

Resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares por no cumplirse con la exigencia que prevé los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos posesión que ejerza el demandante sobre los predios.

Como consecuencia de la improcedencia de la medida cautelar, resulta procedente la inadmisión de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar la solicitud de librar oficios para obtener la prueba documental por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

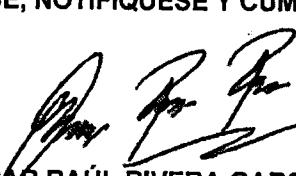
TERCERO: *INADMITIR* la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

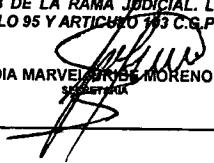
QUINTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del parte demandante señor **GERARDO FORERO ALBARRACION**, al abogado **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 197.426 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARIVEL MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBEY
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1º del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASNARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció el término de emplazamiento y no compareció ninguna persona recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

LIDIA MARVEL TORIBIO MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCÁRCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que la parte actora desplegó todas las actividades y diligencias necesarias para notificar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS, el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto, se ordenó el emplazamiento de los demandados antes citados; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB y la parte actora Instaló una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, para el efecto de emplazamiento de personas indeterminadas y aporto al expediente fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido más de un mes, establecidos por el artículo 373 del Código General del Proceso, sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támará - Casanare

R E S Ú E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE, quien recibe notificaciones o

comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 Yopal, celular 3123775881, correo electrónico jairojels50@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial e integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admsorio de fecha Támará, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales se encuentran a cargo de la parte actora señor JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 YSE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 183 C.G.P.

LIDIA MARÍA ELDRIBE MORENO
SECRETARIA





E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul – Casanare
 Cel. 311 5894322 – 3112032869.
 e-mail: ecruzabogados.s.s.zomac@gmail.com

Señor-

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 2015 - 00031

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: BERNARDO ZUÑIGA VEGA

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 30 de septiembre del 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 76902442021

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 30/09/2021	\$ 20.959.004,29
INTERESES MORATORIOS DE 11/09/2021 AL 13/05/2022	\$ 948.925,86
TOTAL	\$ 21.907.930,15

Son: veintiuno millones novecientos siete mil novecientos treinta pesos con quince centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar trámite a la actualización de liquidación presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depósitos de títulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre de Elisabeth Cruz Bulla en favor de Banco de Bogotá.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente:

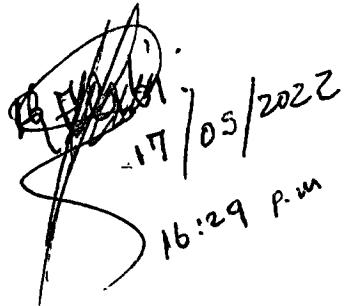


ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogados.s.s.zomac@gmail.com


 17/05/2022
 16:29 P.M.

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO: 2015 - 00031

PAGARE No. 76902442021

CAPITAL	\$	7.200.000,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AL 13 DE MAYO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	20	1,93%	\$ 7.200.000,00	\$ 92.644,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 7.200.000,00	\$ 138.163,70
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.549,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 7.200.000,00	\$ 140.932,68
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 7.200.000,00	\$ 142.385,44
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 7.200.000,00	\$ 147.013,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 7.200.000,00	\$ 148.237,00
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 7.200.000,00	\$ 152.395,73
19,71%	MAYO	2022	13	2,18%	\$ 7.200.000,00	\$ 68.075,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 948.925,86
TOTAL + INTERESES						\$ 8.148.925,86

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora presentó una liquidación actualizada del crédito.


LIDIA MARIVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO	854004089001- 2015 – 0031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASNARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 403 C.G.P.


LIDIA MARIVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEZ URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR RAMOS ROMERO
DEMANDADO	JAVIER MONTOYA SALCEDO
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2022 - 0028 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que antecede; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La anterior petición tiene sustento jurídico en el artículo 466 del Código General del Proceso, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso.

Cuando los procesos relacionados en el anterior escrito de responsabilidad fiscal instaurados por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y Coactivo por la CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTAL de CASANARE en contra de JAVIER MONTOYA SALCEDO, terminen por desistimiento o transacción, si después de hecho el pago total de la obligación o parcial y termine el proceso, si hubieren bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por este Juzgado y para el proceso de la referencia.

2.2. MARCO FÁCTICO.

La parte actora ha solicitado el embargo de los bienes inmuebles y muebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos relacionados en el anterior memorial y en los folios de

matrícula inmobiliaria que obran el expediente, la anterior petición es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados.

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el día y hora en que la secretaría de las entidades mencionadas anteriormente tome la nota del mismo.

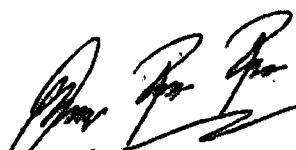
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo de los bienes inmuebles y muebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, dentro de los procesos de responsabilidad fiscal instaurados por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y Coactivo por la CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTAL DE CASANARE en contra de JAVIER MONTOYA SALCEDO. El anterior embargo se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por secretaría comuníquese esta determinación a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE y CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION. Líbrese oficio insertándoseles los datos informados por el señor apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia en el escrito que antecede y en nota devolutiva enviada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de los folios de matrícula inmobiliaria número 470- 36351 y 470-83046, respecto a la referencia de los procesos antes citados.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 913 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARÍA URIBE MORENO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARIVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

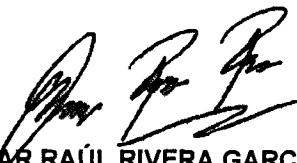


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	PEDRO NEL ORTIZ BARON NANCY ROCIO MARQUEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00032 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTE (20)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 018 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LIDIA MARIVEL URIBE MORENO
SECRETARIA